

LEY DEPARTAMENTAL DE PREVENCIÓN, COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL Y ATENCIÓN DE CONTINGENCIAS ANTE BLOQUEOS DE VÍAS EN EL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Justificación socio jurídica

El departamento de Santa Cruz, motor productivo y agroindustrial del Estado Plurinacional de Bolivia, ha sido sometido en reiteradas oportunidades a bloqueos de vías públicas que han paralizado el flujo de personas, vehículos de transporte, ganado en pie y producción agropecuaria por periodos prolongados. Los bloqueos indefinidos afectan derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Estado (CPE): el derecho a la vida (Art. 15°), a la salud (Art. 35°), a la alimentación (Art. 16°), al trabajo y a la actividad económica (Arts. 46° y 47°), a la libre circulación (Art. 21°, inciso 7) y a la seguridad personal (Art. 23°).

Conforme a la recomendación expresa por el Ejecutivo Departamental, la presente Ley re direcciona su objeto hacia "el establecimiento de mecanismos de prevención, atención oportuna, coordinación y articulación institucional que permitan coadyuvar a la garantía del libre tránsito, el abastecimiento de bienes esenciales y la continuidad de las actividades económicas ante situaciones de bloqueo de vías públicas en el departamento de Santa Cruz", evitando toda regulación de orden público, función policial o legislación penal, materias privativas y exclusivas del nivel central del Estado conforme a los Arts. 298, parágrafo I, y 298, parágrafo II, de la CPE. El ordenamiento jurídico boliviano reconoce simultáneamente el derecho a la protesta social y a la manifestación pacífica (Art. 21, inciso 3, CPE); la presente Ley no regula ni restringe ese derecho: regula exclusivamente los mecanismos de prevención, coordinación interinstitucional, corredores humanitarios y atención de contingencias que corresponden a las competencias propias del Gobierno Autónomo Departamental. Asimismo, la presente Ley modifica el Artículo 22 de la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica, modificada por la Ley Departamental N° 94, a efectos de incorporar una causal específica de revocatoria de la personalidad jurídica aplicable a las entidades sin fines de lucro que respalden institucionalmente el bloqueo de la Red Vial Departamental.

II. Base competencial estatutaria y constitucional

El Estatuto Autonómico Departamental de Santa Cruz (EADSC) constituye la norma institucional básica del Gobierno Autónomo Departamental, con rango de ley fundamental en el ámbito departamental conforme al Art. 277° de la CPE y al Art. 60° de la Ley N.° 031. Los artículos del EADSC que fundamentan la presente Ley son:

- **Art. 5°, inciso 1) EADSC:** obligación del Gobierno Autónomo Departamental de velar por la vida, integridad y seguridad personal de todos los cruceños y cruceñas.

- **Art. 5°, inciso 6) EADSC:** garantía del derecho a la movilidad y al libre tránsito, mediante la regulación y ejecución de infraestructuras viales.
- **Art. 41° EADSC:** competencia de planificación del desarrollo sostenible y socioeconómico departamental, incluyendo programas de respuesta a demandas emergentes.
- **Art. 48° EADSC:** facultad del Gobierno Autónomo Departamental de elaborar sistemas de alerta temprana, mecanismos de protección financiera y acciones de respuesta frente a situaciones que afecten a la población, en el marco de la gestión de riesgos.
- **Art. 76° EADSC:** Plan Departamental de Seguridad Ciudadana como instrumento de planificación, ejecutado en el marco de convenios intergubernamentales o interinstitucionales.
- **Art. 117° EADSC:** responsabilidad departamental de definir políticas de defensa, monitoreo, protección y promoción de los derechos, libertades y garantías de los habitantes del departamento.
- **Régimen de Transporte Terrestre EADSC,** regulado por la Ley Departamental N.° 96 y su Reglamento, Decreto Departamental N.° 319.
- **Art. 300°, parágrafo I, numerales 12), 13) y 18) CPE:** competencias exclusivas departamentales en materia de planificación, transporte interprovincial terrestre y promoción del desarrollo rural.

Conforme lo expresan los informes técnico y legal, se deja constancia expresa de que el "orden público" y la organización y funcionamiento de la Policía Boliviana constituyen materias privativas del nivel central del Estado (Art. 298, parágrafo I, CPE), y que la "seguridad ciudadana" es una competencia concurrente cuya potestad legislativa corresponde al nivel central (Art. 299, parágrafo II, numeral 13, CPE), por lo que la Asamblea Legislativa Departamental no se encuentra habilitada para legislar sobre dichas materias ni para impartir directrices operativas a la Policía Boliviana. La presente Ley se abstiene, en consecuencia, de invocar el "orden público" como objeto normativo y de establecer mandatos, plazos perentorios o protocolos operativos dirigidos a la Policía Boliviana o al Ministerio Público.

III. Fundamento convencional

El presente anteproyecto se sustenta en el bloque de constitucionalidad boliviano, integrado por la CPE y los instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia, conforme al Art. 410°, parágrafo II, de la CPE: la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 7°, 13°, 16° y 21°), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Art. 11°), el Protocolo de San Salvador (Art. 12°) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (Arts. 3° y 13°).

IV. Precedentes jurisprudenciales

- **SCP N.º 0110/2010-R:** el derecho al libre tránsito no puede ser suprimido por acciones colectivas ni medidas de presión política.
- **SCP N.º 1422/2012:** los bloqueos que afectan el abastecimiento de alimentos vulneran el derecho a la alimentación (Art. 16º CPE) y obligan al Estado a intervenir para restablecer el flujo de bienes esenciales.
- **SCP N.º 2299/2012:** ningún derecho colectivo puede ejercerse vulnerando los derechos fundamentales individuales de terceras personas.
- **SCP N.º 0645/2014:** las asambleas legislativas departamentales, en ejercicio de su función de control político, pueden requerir —no ordenar— a las autoridades ejecutivas y policiales la adopción de medidas urgentes para la protección de derechos fundamentales.

V. Competencia legislativa departamental

La Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz actúa en el marco de las competencias exclusivas departamentales establecidas en los Arts. 277º, 279º y 300º de la CPE, en concordancia con los Arts. 90º al 100º de la Ley N.º 031 y el Estatuto Autonómico Departamental de Santa Cruz, que le atribuyen facultad para legislar en materia de gestión de riesgos, transporte terrestre departamental, planificación y protección de derechos fundamentales en el ámbito de sus propias competencias, sin extenderse a materias reservadas al nivel central. Asimismo, en su calidad de entidad territorial autónoma con personalidad jurídica departamental, la Asamblea Legislativa Departamental es competente para modificar la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica y su modificatoria, Ley Departamental N° 94, normas de su propia autoría y ámbito de aplicación departamental.

LEY DEPARTAMENTAL N° 424
LEY DEPARTAMENTAL DE 11 DE SEPTIEMBRE DE 2026

JUAN PABLO VELASCO DALENCE
GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Departamental, ha sancionado la presente Ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ,

DECRETA:

**"LEY DEPARTAMENTAL DE PREVENCIÓN, COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL
Y ATENCIÓN DE CONTINGENCIAS ANTE BLOQUEOS DE VÍAS EN EL
DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ"**

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto la implementación de un sistema departamental de prevención, alerta temprana, coordinación interinstitucional, corredores humanitarios y atención de contingencias, orientado a proteger la libre circulación de personas y bienes, la seguridad alimentaria y los derechos fundamentales de los habitantes del departamento de Santa Cruz frente a los efectos de los bloqueos de vías.

Artículo 2.- (ÁMBITO DE APLICACIÓN). La presente Ley Departamental es de aplicación y cumplimiento obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas, grupos organizados o independientes, que ejerzan acciones que afecten la libre circulación, abastecimiento, seguridad ciudadana y otras acciones derivadas en la jurisdicción territorial del departamento de Santa Cruz.

Artículo 3.- (DEFINICIONES). Para efectos de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:

- a) **Bloqueo de vía:** toda acción u omisión deliberada, individual o colectiva, que impida, restrinja u obstaculice el libre tránsito de personas, vehículos, bienes, ganado o mercancías en vías públicas o privadas de uso público del departamento.

- b) **Bloqueo prolongado:** el que se extiende por un período continuo superior a cuatro (4) horas, o cualquier bloqueo que afecte el transporte de ganado vivo, productos perecederos, medicamentos o combustibles, con independencia de su duración.
- c) **Zona crítica:** área geográfica donde un bloqueo compromete el abastecimiento de alimentos, la atención médica de emergencia o la vida e integridad de las personas.
- d) **Corredor humanitario:** franja de circulación habilitada, en coordinación con las autoridades competentes, para el paso prioritario de bienes y personas en situación de emergencia durante un bloqueo.
- e) **Seguridad alimentaria departamental:** garantía de acceso físico y económico ininterrumpido de la población departamental a alimentos suficientes, seguros y nutritivos, incluido el flujo continuo de la producción agropecuaria.

Artículo 4.- (PRINCIPIOS RECTORES). La aplicación de la presente Ley se rige por los siguientes principios:

- a) **Proporcionalidad:** toda medida adoptada en el marco de esta Ley debe ser adecuada, necesaria y proporcional a la finalidad de proteger derechos de terceros.
- b) **Primacía de los derechos fundamentales:** ninguna motivación política, sindical, gremial o sectorial justifica la vulneración de los derechos a la vida, la salud, la alimentación y la libre circulación de terceras personas.
- c) **Celeridad:** la respuesta institucional departamental ante un bloqueo debe activarse dentro de los plazos que establece la presente Ley, en el ámbito de las competencias propias del Gobierno Autónomo Departamental.
- d) **Coordinación interinstitucional:** las relaciones entre el Gobierno Autónomo Departamental, la Policía Boliviana y el Ministerio Público se rigen por el principio de coordinación y colaboración recíproca, respetando el mando único de la Policía Boliviana (Art. 251 CPE) y la autonomía funcional del Ministerio Público (Art. 225 CPE).
- e) **Transparencia:** toda actuación del Gobierno Autónomo Departamental en el marco de la presente Ley debe ser documentada, registrada y comunicada a la Asamblea Legislativa Departamental.

- f) **No discriminación:** la aplicación de la presente Ley no puede basarse en criterios étnicos, políticos, religiosos o de cualquier otra índole discriminatoria.
- g) **Compatibilidad con el derecho a la protesta:** la presente Ley no restringe el derecho constitucional a la manifestación pública, pacífica y sin armas (Art. 21, inciso 3, CPE); regula únicamente los mecanismos preventivos, de coordinación y de atención de contingencias frente a los efectos de los bloqueos sobre terceros ajenos al conflicto.
- h) **Sostenibilidad financiera:** toda obligación de gasto creada por la presente Ley queda condicionada a la disponibilidad presupuestaria certificada por la instancia departamental competente, en atención a la situación financiera de la Gobernación.

CAPÍTULO II DERECHOS Y BIENES PROTEGIDOS

Artículo 5.- (DERECHOS FUNDAMENTALES OBJETO DE ATENCIÓN PREVENTIVA).

I. La presente Ley orienta la actuación preventiva departamental a la protección de los siguientes derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política del Estado y en los instrumentos internacionales que forman parte del bloque de constitucionalidad boliviano:

- a. Derecho a la vida e integridad física.
- b. Derecho a la salud y atención médica de emergencia.
- c. Derecho a la alimentación adecuada y soberanía alimentaria.
- d. Derecho al trabajo, la actividad económica y la libre empresa.
- e. Derecho a la libre circulación de personas y bienes en el territorio nacional.
- f. Derecho a la seguridad personal y a no ser sometido a coacción.
- g. Derecho a la propiedad privada y a no sufrir daño patrimonial arbitrario.
- h. Derechos de las niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y mujeres gestantes a recibir atención prioritaria, sin que puedan verse privados de atención médica o alimentación por efecto de bloqueos.

II. Se garantiza el derecho a la protesta, consagrado en el art. 21 de la Constitución Política del Estado, siempre y cuando en su ejercicio se respete la libre circulación en las redes de vías, el abastecimiento, la vida, salud e integridad física, y no se conculquen derechos fundamentales de terceras personas.

Artículo 6.- (BIENES DE INTERÉS COLECTIVO DEPARTAMENTAL). Constituyen bienes jurídicos de interés colectivo departamental que la presente Ley protege:

- a. La cadena productiva agropecuaria y agroindustrial del departamento de Santa Cruz.
- b. El abastecimiento continuo de alimentos, medicamentos y combustibles a los municipios del departamento.
- c. El bienestar animal del ganado en tránsito, conforme a las normas de sanidad animal vigentes.
- d. La infraestructura vial departamental y nacional ubicada en el territorio cruceño.
- e. La economía familiar de transportistas, productores, comerciantes y consumidores afectados por los bloqueos.

CAPÍTULO III

SISTEMA DE ALERTA TEMPRANA Y COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL

Artículo 7.- (SISTEMA DEPARTAMENTAL DE PREVENCIÓN ANTE BLOQUEOS - SDPB). En ejercicio de las competencias estatutarias de gestión de riesgos y planificación, se crea el Sistema Departamental de Prevención ante Bloqueos (SDPB), como mecanismo interinstitucional de coordinación, alerta temprana y respuesta preventiva.

Artículo 8.- (ESTRUCTURA DEL SISTEMA DEPARTAMENTAL DE PREVENCIÓN ANTE BLOQUEOS - SDPB). El Sistema Departamental de Prevención ante Bloqueos - SDPB, está estructurado por el conjunto de entidades departamentales y del nivel central del Estado en el ámbito de sus competencias y atribuciones:

- 1) La Secretaría Departamental de Seguridad Ciudadana, en funciones exclusivas de planificación, coordinación, monitoreo, prevención y apoyo institucional;
- 2) El Comando Departamental de la Policía Boliviana;
- 3) La Fiscalía Departamental, en calidad de instancias de coordinación y no de subordinación;
- 4) La Defensoría del Pueblo;
- 5) Los Gobiernos Autónomos Municipales afectados; y
- 6) La Asamblea Legislativa Departamental, en su función de control político y seguimiento.

Artículo 9.- (SUBSISTEMA DE MONITOREO Y ALERTA TEMPRANA - SMAT-SC). En el marco del Sistema Departamental de Prevención ante Bloqueos (SDPB) operará un

Subsistema de Monitoreo y Alerta Temprana (SMAT-SC) que tendrá a su cargo los siguientes procesos:

- a. **Monitoreo permanente:** La Secretaría Departamental de Seguridad Ciudadana mantendrá un sistema de monitoreo de puntos viales estratégicos del departamento, mediante tecnología de videovigilancia y reportes.
- b. **Registro de señales de riesgo:** Toda señal de riesgo temprana debe registrarse formalmente, con código de identificación, fecha, hora, fuente y nivel de riesgo, dentro de la primera hora de su detección.
- c. **Diálogo preventivo anticipado:** Detectada una señal de riesgo, el Gobernador o Gobernadora, o su delegado, propiciará canales de diálogo con los sectores involucrados en un plazo no mayor a seis (6) horas, con el objeto de prevenir la consumación del bloqueo, documentando el proceso y comunicándolo a la Asamblea Legislativa Departamental.
- d. **Solicitud de coordinación con la Policía Boliviana:** activada una señal de riesgo, el Gobernador o Gobernadora, o su delegado, cursará solicitud formal de coordinación al Comando Departamental de la Policía Boliviana, sin que dicha solicitud constituya orden ni plazo vinculante para la institución policial, cuya actuación se rige por sus propias normas orgánicas y el mando único previsto en el Art. 251 de la CPE.

Artículo 10.- (NIVELES DE ALERTA INFORMATIVA). El SDPB clasificará la información sobre bloqueos en curso, para efectos de coordinación interinstitucional y activación de corredores humanitarios, en los siguientes niveles:

- 1) **Alerta Amarilla:** bloqueo reportado con duración menor a cuatro (4) horas; se activan gestiones de verificación, diálogo y monitoreo.
- 2) **Alerta Naranja:** bloqueo con duración superior a cuatro (4) horas, o que afecte desde su inicio ganado vivo, productos perecederos, medicamentos o combustibles; se activa el mecanismo de corredores humanitarios previsto en el Art. 11°.
- 3) **Alerta Roja:** bloqueo que ponga en riesgo la vida, impida atención médica de emergencia o afecte a personas en situación de vulnerabilidad; el Órgano Ejecutivo Departamental cursará de inmediato la solicitud de coordinación a la Policía Boliviana y al Ministerio Público, dentro de sus respectivas competencias constitucionales, y notificará a la Asamblea Legislativa Departamental, sin que ello sustituya ni condicione la valoración operativa que corresponde de manera exclusiva a dichas instituciones.

Artículo 11.- (CORREDORES HUMANITARIOS). Desde la activación de la Alerta Naranja, el SDPB gestionará, en coordinación con la Policía Boliviana, los gobiernos municipales y los sectores involucrados, la habilitación de corredores humanitarios que permitan el paso prioritario de: vehículos de transporte de ganado vivo; transporte de medicamentos, insumos médicos y ambulancias; vehículos de transporte de alimentos perecederos; transporte de combustibles y lubricantes; y personas en situación de emergencia médica.

Artículo 12.- (ACCIONES DE COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL). I. Ante situaciones de bloqueo de vías que generen afectaciones al abastecimiento de bienes esenciales, a la actividad productiva, a la prestación de servicios públicos o al ejercicio de derechos de la población, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz promoverá acciones de coordinación con la Policía Boliviana, los Gobiernos Autónomos Municipales y las demás entidades públicas competentes, con la finalidad de intercambiar información y articular medidas orientadas a mitigar sus efectos.

II. Estas acciones comprenderán, entre otras la coordinación para la atención de situaciones de emergencia, el apoyo a la continuidad de los servicios públicos departamentales, el resguardo de las actividades productivas y el abastecimiento de bienes esenciales.

Artículo 13.- (PLAN DEPARTAMENTAL DE PREVENCIÓN VIAL). I. El Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz promoverá, en el Consejo Departamental de Seguridad Ciudadana, la aprobación de un Plan Departamental de Prevención Vial, destinado a fortalecer la coordinación interinstitucional y la adopción de acciones preventivas para reducir las afectaciones a la libre circulación, el abastecimiento de bienes esenciales y el desarrollo de las actividades productivas del departamento.

II. El Plan Departamental de Prevención Vial podrá contemplar, entre otros aspectos:

- a. La identificación de los puntos viales con mayor riesgo de afectación a la circulación y al desarrollo de las actividades productivas.
- b. La identificación de los recursos humanos, técnicos y logísticos con que cuente el Gobierno Autónomo Departamental para la atención de contingencias, conforme a su disponibilidad presupuestaria.
- c. Los mecanismos de coordinación y articulación con los Gobiernos Autónomos Municipales, la Policía Boliviana y las demás entidades públicas competentes, en el ámbito de sus respectivas competencias.

- d. Estrategias orientadas a contribuir a la continuidad del abastecimiento de bienes esenciales, la protección de las cadenas productivas y la prestación de los servicios públicos departamentales.

III. El Plan será puesto en conocimiento de la Asamblea Legislativa Departamental y su ejecución se realizará en el marco de los convenios intergubernativos o interinstitucionales que correspondan.

CAPÍTULO IV

PROTECCIÓN AL SECTOR PRODUCTIVO Y ATENCIÓN DE AFECTACIONES

Artículo 14.- (ACCIONES DE PROTECCIÓN Y MITIGACIÓN AL SECTOR PRODUCTIVO). I. Ante los efectos generados por interrupciones de vías que ocasionen afectaciones a las actividades productivas, económicas y comerciales del departamento, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, a través de las instancias correspondientes del Órgano Ejecutivo Departamental y en el marco de sus competencias, promoverá y ejecutará acciones de prevención, coordinación, asistencia técnica y mitigación destinadas a reducir los impactos negativos sobre:

- a) Productores agropecuarios;
- b) Productores pecuarios y ganaderos;
- c) Transportistas vinculados a las actividades productivas y comerciales;
- d) Actividades agroindustriales y cadenas de transformación productiva;
- e) Demás actores económicos afectados.

II. Las acciones desarrolladas por el Gobierno Autónomo Departamental estarán orientadas al resguardo del desarrollo productivo departamental, la continuidad de las actividades económicas y la reducción de afectaciones ocasionadas por situaciones que interrumpan la normal circulación de bienes y servicios, conforme a la disponibilidad institucional y presupuestaria.

Artículo 15.- (ASISTENCIA Y COORDINACIÓN PARA LA PROTECCIÓN DEL BIENESTAR ANIMAL). I. Ante situaciones de interrupción de vías que generen afectaciones al transporte de ganado u otras actividades pecuarias, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, mediante la instancia competente, desarrollará acciones de coordinación y articulación con entidades públicas, privadas y organizaciones vinculadas al sector pecuario, con la finalidad de promover medidas de asistencia técnica, prevención sanitaria y protección del bienestar animal.

II. Las acciones previstas en el presente artículo serán ejecutadas conforme a las competencias institucionales asignadas, la capacidad operativa disponible y la disponibilidad presupuestaria del Gobierno Autónomo Departamental.

CAPÍTULO V

RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

Artículo 16.- (RÉGIMEN ADMINISTRATIVO APLICABLE AL SERVICIO DE TRANSPORTE TERRESTRE DEPARTAMENTAL). I. Cuando operadores autorizados del servicio de transporte terrestre departamental incurran en incumplimientos relacionados con las obligaciones establecidas en la normativa departamental vigente, derivados de hechos comprobados que afecten la continuidad, regularidad o prestación adecuada del servicio público de transporte, serán aplicables las medidas administrativas previstas en la Ley Departamental N° 96 de Transporte Terrestre y su normativa reglamentaria.

II. La aplicación de dichas medidas corresponderá a la instancia competente del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, conforme al procedimiento administrativo establecido, garantizando el debido proceso, el derecho a la defensa, la proporcionalidad y demás principios que rigen la potestad sancionadora administrativa.

Artículo 17.- (REVOCATORIA DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA POR AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD Y AL ORDEN PÚBLICO). I. Las organizaciones sociales, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, fundaciones y demás entidades civiles sin fines de lucro que cuenten con personalidad jurídica reconocida por el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, cuyos miembros de los órganos de decisión o representación promuevan, organicen, financien o respalden institucionalmente el bloqueo de la Red Vial Departamental o la interrupción del transporte interprovincial en la jurisdicción departamental, estarán sujetas a la causal de revocatoria prevista en el numeral 7 del Parágrafo I del Artículo 22 de la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica, modificada por la Ley Departamental N° 94 y por la presente Ley.

II. El procedimiento de revocatoria de la personalidad jurídica se sustanciará mediante el procedimiento administrativo sancionador previsto en la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica, sus modificaciones y normativa reglamentaria. En la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador deberán observarse los principios de legalidad, debido proceso, derecho a la defensa, presunción de inocencia, verdad material, imparcialidad, razonabilidad, proporcionalidad, motivación, seguridad jurídica y transparencia, así como las demás garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado, la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y la normativa departamental aplicable.

III. Los efectos de la revocatoria de la personalidad jurídica, así como las medidas posteriores que correspondan, se regirán por las disposiciones de la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica, sus modificaciones y normativa reglamentaria, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas que correspondan a las personas involucradas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

ÚNICA.- La Asamblea Legislativa Departamental, a través de la instancia de fiscalización y consulta, en el marco de sus atribuciones establecidas en el art. 16.16 del Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, concordante con lo establecido en el art. 8.I.15 de la Ley Departamental N° 289 de Organización del Órgano Legislativo, en el plazo de ciento ochenta (180) días, deberá presentar ante la Asamblea Legislativa Plurinacional un proyecto de ley modificatorio al Código Penal boliviano en el cual se tipifiquen las conductas delictivas de bloqueos de vías y los actos derivados de ellas que vulneren derechos e intereses de la comunidad. Asimismo, deberá nombrar de entre sus miembros, al o los asambleístas encargados de defenderlos o, en su defecto, podrá organizarse en comisiones especiales conforme lo establece el art. 43 del Reglamento General de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- El Órgano Ejecutivo Departamental reglamentará la presente Ley en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días calendario desde su promulgación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En todo lo no previsto expresamente por la presente Ley, se estará a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, la Ley N.° 031 Marco de Autonomías y Descentralización, la Ley Departamental N.° 96 de Transporte Terrestre, el Decreto Departamental N.° 319, la Ley N.° 2341 de Procedimiento Administrativo y los instrumentos internacionales de derechos humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad boliviano.

SEGUNDA.- I. Se modifica y adiciona el Artículo 22 (Revocatoria) de la Ley Departamental N° 50 de Personalidad Jurídica, modificada por la Ley Departamental N° 94, quedando redactado con el siguiente texto:

«ARTÍCULO 22 (REVOCATORIA). Se revocará la resolución que otorga la personalidad jurídica, por las siguientes causales:

- 1. Vicios de nulidad existentes al momento de su emisión.*
- 2. Por causa de necesidad o interés público comprometido, declarado mediante norma departamental.*
- 3. Dedicarse a otro rubro que no sea el indicado en su Estatuto Orgánico.*
- 4. Por sentencia penal ejecutoriada, cuando se compruebe por la instancia judicial competente, que los miembros de sus órganos de decisión y representación realicen actividades que atenten contra la seguridad o el orden público o hayan cometido hechos ilícitos en el ejercicio de sus funciones, valiéndose de la institución de la que forman parte para cometerlos.*
- 5. Por no demostrar el desarrollo de ninguna actividad orientada al cumplimiento de los objetivos y fines previstos en el Estatuto Orgánico.*
- 6. Por decisión judicial expresa.*
- 7. Cuando las organizaciones sociales, asociaciones civiles, organizaciones no gubernamentales, fundaciones y demás entidades civiles sin fines de lucro bajo competencia exclusiva del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz (conforme al Art. 300.I.12 y 13 de la CPE), promuevan, organicen, financien o respalden institucionalmente el bloqueo de la Red Vial Departamental o la interrupción del transporte interprovincial en la jurisdicción, contraviniendo el orden público y los fines lícitos para los cuales fueron constituidas.»*

II. La sustanciación de la causal de revocatoria prevista en el numeral 7 del Parágrafo I del presente artículo se tramitará con carácter previo mediante el procedimiento administrativo sancionador a cargo de la instancia competente del Ejecutivo Departamental, de estricto acuerdo con la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo y su Reglamento.

III. El órgano administrativo competente aplicará el principio de proporcionalidad y gradualidad sancionatoria. La revocatoria de la personalidad jurídica operará únicamente como medida excepcional y de última instancia frente a la extrema gravedad, reincidencia o afectación severa al interés público, pudiendo establecerse en la reglamentación amonestaciones o sanciones administrativas progresivas previas.

IV. El Órgano Ejecutivo Departamental, mediante Decreto Departamental, reglamentará el procedimiento, las pautas objetivas de evaluación de la conducta institucional y las condiciones cautelares sujetas a estricta justificación del daño inminente y peligro de demora, garantizando que no constituyan sanciones anticipadas.

TERCERA.- La presente Ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación en el Órgano de Difusión Oficial de la Asamblea Legislativa Departamental de Santa Cruz y en la Gaceta Oficial del Departamento.

Es dada en Santa Cruz de la Sierra, en el hemicycle de la Asamblea Legislativa Departamental a los dos días del mes de septiembre de dos mil veintiséis años.

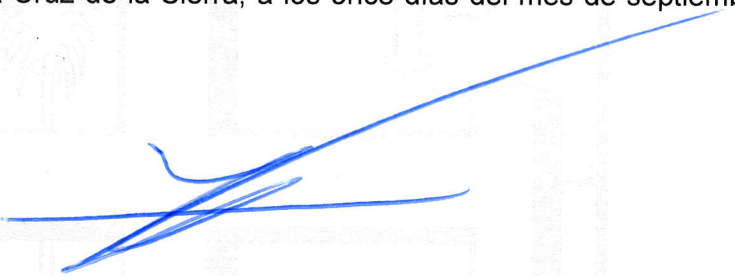
Remítase al Ejecutivo Departamental para fines consiguientes.

FDO: Luis Alberto Ruiz Guerrero
FDO: Javier Taborga Ribera

ASAMBLEÍSTA SECRETARIO GENERAL
ASAMBLEÍSTA PRESIDENTE a.i.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Departamento de Santa Cruz.

Es dada en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a los once días del mes de septiembre del año dos mil veintiséis.



Juan Pablo Velasco Dalence

GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ